



Riosucio - Chocó, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 004

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	2022/061
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ASOCIACION DE PRODUCTORES FORESTALES DE LA CUENCA DEL RIO SALAQUI.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial Dra. ANGELA MARIA MESA ANGEL, presentó al reparto de los Jueces Municipales de este Municipio demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la ASOCIACION DE PRODUCTORES FORESTALES DE LA CUENCA DEL RIO SALAQUI, con la finalidad que se librara mandamiento de pago en contra del demandado para hacer efectivo el pago del capital y los intereses de la suma de dinero adeudada por éste.

Se allegó como título base del recaudo la escritura pública Nro. 856 del 17 de septiembre de 2010, registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria Nro.180-30464.

Mediante providencia N° 043 del 15 de julio de 2022, este juzgado:

1.- libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$26.969.444) por concepto de capital, más UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (1.430.370) por concepto de intereses remuneratorios causados, más los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, más Las costas y agencias en derecho. Los anteriores valores corresponden al Pagare Nro. 03360610000578.

Dicha providencia, se le notificó personalmente al ejecutado (a), sin que haya hecho uso del derecho de excepcionar y no hay constancia procesal de la cancelación de la obligación dentro del término concedido, por lo que la ejecución se ordenará seguir conforme lo señalado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 y 440 párrafo 2 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Esta demanda hace referencia con lo normado en el numeral 4 del artículo 625 y 440 párrafo 2 del C.G.P. y al observarse que no se propusieron excepciones, conforme lo establece la redacción de dicha norma, el juez dictará AUTO que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

RIOSUCIO – CHOCO

En el presente asunto se reitera el mérito del documento aportado como título ejecutivo el cual contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Chocó), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de acuerdo a las siguientes sumas de dinero: VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$26.969.444) por concepto de capital, más UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (1.430.370) por concepto de intereses remuneratorios causados, más los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, más Las costas y agencias en derecho. Los anteriores valores corresponden al Pagare Nro. 03360610000578.

SEGUNDO: Realizar la liquidación del crédito y las costas, según lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas, y en agencias en derecho al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIOGENES VISBAL RICAURTE
Juez